Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

177/2022

HAEDO, ABEL MARTIN c/ EN - M SEGURIDAD -PNA (NULIDAD DICTAMENES) s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

CABA, fecha de firma electrónica.- JSF

Vistos y considerando:

I.- Que, mediante presentación obrante a fs. 118/118, la parte demandada se opone a la producción de la prueba pericial médica psiquiatra ofrecida por la parte actora en su escrito de inicio por entender del Tribunal, superfluo e inconducente a los fines de la resolución de la causa.-

II. Que, corrido el pertinente traslado, a fs. 135, la parte demandada solicita se resuelva.-

En este estado, pasaron los autos a resolver.

III- Que, así planteada la cuestión traída a mi conocimiento, cabe recordar que la prueba judicial es una actividad procesal de las partes que tiende a crear en el Juez la convicción de la verdad de una afirmación o de un hecho afirmado en el proceso (Santiago C. Fassi –Alberto L. Maurino, “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado”, t. 3, Astrea, 2002, p. 38.

En este contexto, el principio rector en la materia establece que debe estarse a aquella inteligencia que permita obtener la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes, a fin de resguardar la adecuada defensa de los derechos en juicio y de otorgar primacía a la verdad jurídica, que tiene base constitucional (CNACiv. Y Com. Fed. Sala I in re “CAPIELLO YOLANDA DONATA c/UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS s/RESPONSABILIDAD MÉDICA”,

#36160395#458584779#20250609114217487

del 24/05/05, CJSN, Fallos 238:550, 247:176, 254:311, 284:375, 310:799 y 2456, 311:1971).

Por otra parte, no debe olvidarse que las normas que regulan la prueba deben ser interpretadas con criterio amplio, con el objeto de procurar la obtención de la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los extremos invocados por las partes, no estando obligados los jueces a ponderar una a una todas las probanzas producidas, sino sólo las que considere conducentes para fundar las conclusiones a que se arrime.-

A su vez, resulta necesario recordar que “la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (Fallos 318:255 y esta Sala "Gianfranco Uboldi y otros c/ D.G.I. - Fisco Nacional-, 13-8-02) ; en especial cuando se trata de una cuestión técnica que, en principio, excede los conocimientos del juez encargado de resolver la cuestión. De allí es que en tales casos se precisa el aporte invalorable del perito en la materia que de los elementos necesarios para la solución del juicio” (CNCAF, Sala IV, in re: “Curtiembre Pelicce S.A. (T.F. 9684-A) c/ D.G.A.”, del 31/08/2004).-

IV.- Sobre tales bases, cabe aclarar que por la presente acción la parte actora pretende la nulidad de la Resolución de la Junta Ordinaria de Reconocimientos Médicos y de las resoluciones del Director del Personal que, por derivación del dictamen de la junta médica, otorgó licencia médica y ordenó pase a situación de Disponibilidad, con reducción del sueldo e incertidumbre de estabilidad laboral; la reincorporación al servicio activo con el mismo cargo que tenia al momento de la resolución mencionada.

V.- En relación a la pericial medica psiquiátrica ofrecida y considerando los fundamentos de la oposición formulada por la accionada, cabe recordar que aclarados los hechos por el dictamen de un experto en la materia, es el juez quien, sobre esos datos de la

#36160395#458584779#20250609114217487

realidad, aplicará el derecho y valorará las consecuencias jurídicas que aquellos tienen en el marco del debate y nada impide que en el momento de sentenciar valore esos hechos de un modo diverso de lo que pretende el perito, siendo que esta última no es misión de éste (CNCAF, Sala IV, in re: “Fundación Medicina Asistencial Integral -MASIN c/D.G.I.”, del 27/03/2001).-

En tal orden de ideas, y teniendo en cuenta la cuestión debatida en autos, y los fundamentos vertidos por la demandada para oponerse a la intervención de un experto, este Tribunal entiende que la pericial médica psiquiátrica solicitada por la parte actora resulta conducente.

En consecuencia, desígnese medico psiquiátrico a fin de que evacue la totalidad de los puntos de pericia propuestos por la parte actora, a la Sra. Folmer Melina Marisol, con domicilio en la calle Fitz Roy 2449, teléfono: 1134812370, quien deberá aceptar el cargo conferido dentro del tercer día de notificado, debiendo producir el informe dentro del término de 20 días, bajo apercibimiento de remoción – conforme lo dispuesto por el art. 470 del CPCCN. Notifíquese.

VII.- Finalmente, respecto a las costas de esta incidencia, en atención a la manera en la que se decide corresponde imponerlas a la demandada (artículo 68, del C.P.C.C.N).

Regístrese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GABRIEL CAYSSIALS
Date: 2025.06.12 12:42:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSEFINA ALEJANDRA CICERO
Date: 2025.06.12 12:48:57 ART

#36160395#458584779#20250609114217487